

ANEXO VIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 103/1981

Presentada por: Estela Oxandabarat en nombre de su padre,
Batlle Oxandabarat Scarrone

Presunta víctima: Batlle Oxandabarat Scarrone

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 30 de junio de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 27 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.24/103, presentada al Comité por Estela Oxandabarat, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de junio de 1981 y carta posterior de fecha 23 de septiembre de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en España. Presentó la comunicación en nombre de su padre, Batlle Oxandabarat Scarrone, de quien alega que está preso en el Uruguay y que es víctima de la violación por parte de este país de varios artículos (que la autora especifica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2 La autora afirma que su padre, de 57 años de edad y ciudadano uruguayo, era jefe de personal del taller de electricidad de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, cofundador de la Federación de Empleados de ANCAP y Presidente de la Convención Nacional de Trabajadores del Distrito de Salto. La autora declara que su padre fue detenido en junio de 1972, a causa de sus actividades sindicales, y mantenido incomunicado durante seis meses en la Unidad Militar de Infantería de Salto, donde, según afirma, fue sometido a tortura, incluso golpes, choques eléctricos (picana) e inmersión en agua (submarino).

Seguidamente fue trasladado al Penal de Libertad y sometido a la jurisdicción militar. Dado que había sido detenido en virtud de las "medidas prontas de seguridad", no podía utilizarse el recurso de habeas corpus. La autora no indica cuándo pronunció sentencia el tribunal militar de primera instancia. Una condena definitiva a 13 años de encarcelamiento fue impuesta en 1980 en segunda instancia por el Tribunal Militar Supremo. La autora alega que su padre no había cometido ningún acto punible con arreglo a la ley y que sus actividades sindicales estaban protegidas por la Constitución del Uruguay.

1.3 La autora presentó también una copia de una declaración escrita del médico Dr. J.J. Arén, encarcelado asimismo en el Penal de Libertad, donde tuvo la oportunidad de tratar a varios presos, entre ellos a la supuesta víctima. En el certificado se indica que, en 1976-1977 Batlle Oxandabarat sufrió un traumatismo craneoencefálico y que, desde entonces, tiene menoscabada la facultad de percibir el tiempo y el espacio. Además, a consecuencia de su prolongado encarcelamiento y de los malos tratos sufridos, Batlle Oxandabarat se halla en mal estado físico y mental y padece anemia y envejecimiento prematuro.

2. La autora declara que se han agotado los recursos internos e indica que esta misma cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Alega que su padre ha sido víctima de violaciones de los artículos 7, 9 1), 9 2), 9 3), 9 4), 10 1), 10 3), 14, 15, 17, 19, 21, 22 y 26 del Pacto.

3. Por su decisión de 13 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del reglamento provisional y le pidió que proporcionara información e hiciera observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias de todos los fallos judiciales dictados contra Batlle Oxandabarat Scarrone y que facilitar al Comité información sobre su estado de salud.

4. En una exposición de fecha 29 de junio de 1982 el Estado parte interesado informó al Comité de que Batlle Oxandabarat Scarrone "fue legalmente detenido por habersele probado estar incurso en delitos expresamente tipificados en el Código Penal Ordinario vigente en Uruguay desde el año 1934. Contrariamente a lo afirmado por la autora de la comunicación, Oxandabarat no fue perseguido ni detenido por sus actividades sindicales; era integrante del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros desde 1968 y participó entre otras actividades delictivas en el asalto a la sucursal Salto del Banco de la República y en la fuga de dos reclusos de la cárcel de Salto. Fue condenado el 4 de marzo de 1980 por sentencia de segunda instancia a la pena de 13 años de penitenciaría y a medidas de seguridad eliminativas de uno a dos años por los siguientes delitos: "Asociación para delinquir" con los agravantes del artículo 151, numeral 1, 2, 3, "Atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "Asistencia y consejo desleal", "Autoevasión", "Encubrimiento de rapaña", "Hurto", todos del Código Penal Ordinario". El Estado parte indicó asimismo que el estado de salud de Batlle Oxandabarat en ese momento era bueno.

5.1 En una carta posterior de fecha 23 de septiembre de 1982 la autora alega que, desde el final de 1975, su padre no ha dispuesto de un abogado defensor libremente elegido sino de un abogado de oficio; que el abogado jamás ha visitado a su padre ni le ha informado de la tramitación de su caso; que las condiciones de

encarcelamiento de su padre siguen siendo inhumanas y han conducido a su progresivo deterioro físico y mental, ya que el régimen carcelario a que está sometido no está pensado para producir ningún tipo de reforma o rehabilitación sino que tiene por objeto su aniquilación psicológica y física. Aduce también que muchas veces que ha ido al penal para visitar a su padre ha sido informada de que estaba incomunicado y no podía ser visto. Alega que la atención médica de los reclusos es inadecuada y presenta una copia de la declaración del Dr. J.J. Aréa sobre el estado de salud de su padre (párr. 1.3 supra).

5.2 En lo que respecta al procedimiento penal incoado contra su padre, la autora afirma que, aun cuando éste se inició antes de la entrada en vigor del Pacto para el Uruguay (23 de marzo de 1976), la etapa decisiva de la vista, apreciación de las pruebas, supuestamente obtenidas mediante torturas, y pronunciamiento de la sentencia tuvo lugar después de la entrada en vigor del Pacto.

6. Sobre la base de la información que le había sido sometida, el Comité consideró que no existían los motivos que según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que no había indicaciones de que esta misma materia hubiera sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no hubiera agotado. En consecuencia, el Comité estimaba que la comunicación no era inadmisibles en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. El 27 de octubre de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió en consecuencia:

1) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirma, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

3) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado;

4) Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionara al Comité:
a) información concreta sobre el estado de salud de Batlle Oxandabarat, así como sobre el tratamiento médico que hubiera recibido, y b) copias de las decisiones judiciales dictadas contra Batlle Oxandabarat, incluida la decisión del tribunal militar de primera instancia.

8.1 En la exposición presentada por el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de fecha 27 de mayo de 1983 el Estado parte comunicó al Comité que "en ningún momento el Sr. Oxandabarat Scarrone fue sometido a apremios físicos y que su detención se debió a que la mencionada persona fue hallada incurso en delitos tipificados por el ordenamiento jurídico uruguayo sobre los cuales ese Comité ya fue informado y no por sus actividades sindicales. Con respecto al estado de salud del Sr. Oxandabarat, el 26 de diciembre de 1975 se le dio de alta luego de ser tratado de una afección pulmonar habiendo sido medicado con Calciparine y Tromexan. Posteriormente fue controlada su evolución en la policlínica del E.M.R. No. 1. En diciembre de 1981 fue asistido en policlínica quirúrgica por padecimiento de prolapso hemorroidal. Se le realizó hemorroidectomía con buena evolución posoperatorio y rectosigmoidoscopia que muestra ausencia de lesiones patológicas. Continúa siendo controlado y medicado con Fluxan y Hemuval. El resultado del examen general actual es bien conservado".

8.2 No se han recibido información ni observaciones adicionales de la autora a este respecto.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no parecen haber sido impugnados.

9.2 Batlle Oxandabarat era un dirigente sindical y había sido miembro del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros desde 1968. Se le ha mantenido recluido sin interrupción desde que fue detenido en junio de 1972. El 4 de marzo de 1980 fue sentenciado definitivamente por un tribunal de segunda instancia a una pena de 13 años de prisión. El acusado no tenía un abogado defensor elegido por él sino un abogado asignado de oficio, quien no lo visitó ni le informó de la evolución de su caso.

10.1 Al formular sus opiniones el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones siguientes, que reflejan el hecho de que ni el Estado parte ni la autora han proporcionado la información y las aclaraciones necesarias para que el Comité formule observaciones definitivas sobre todas las alegaciones.

10.2 En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su decisión de 13 de octubre de 1981 y posteriormente en el párrafo 4 de la parte dispositiva de su decisión sobre admisibilidad de 27 de octubre de 1982 el Comité pidió al Estado parte que adjuntara copia de todas las decisiones judiciales dictadas contra Batlle Oxandabart, incluida la decisión del tribunal militar de primera instancia. El Comité advierte con honda preocupación que, a pesar de sus peticiones reiteradas, en éste y en muchos casos, no se han recibido del Estado parte ninguno de esos documentos. El Comité recuerda a este respecto que el representante del Gobierno del Uruguay le aseguró el 8 de abril de 1982 (véase el acta resumida de la 359a. sesión del Comité, documento CCPR/C/SR.359, párr. 17) que esos documentos estaban a la plena disposición de cualquier parte interesada. En vista de las seguridades que dio al Comité el representante del Gobierno del Uruguay, y que el Comité no pone en duda que fueron ofrecidas de buena fe, es tanto más inquietante cuanto que, 18 meses después, no se ha recibido del Estado parte ni uno solo de tales documentos, pese a las constantes y reiteradas peticiones del Comité. En consecuencia, y habida cuenta de que el Estado parte no ha ofrecido nunca ninguna explicación de los motivos por los cuales no se le han proporcionado los documentos de que se trata, la falta de presentación de tales documentos suscita

inevitablemente graves dudas acerca de ellos. Si existen decisiones motivadas, no se alcanza a comprender por qué no se facilita esa información. La falta de información exacta pone serias trabas al desempeño de las funciones que incumben al Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

10.3 Con respecto al estado de salud de la presunta víctima, el Comité estima que la información de que dispone concerniente al tratamiento del Sr. Oxandabarat después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor con respecto al Uruguay) no justifica la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida que continuaron o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 revelar violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en particular de las disposiciones siguientes:

- Artículo 14, párrafo 3 b), ya que Batlle Oxandabarat no contó con la asistencia letrada adecuada para la preparación de su defensa;
- Artículo 14, párrafo 3 c), porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

12. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a proporcionar a Batlle Oxandabarat recursos eficaces y en particular a asegurarse de que recibe toda la atención médica necesaria y a transmitirle una copia de estas observaciones.